

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la casa del Comercio calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: =Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía Española, Reina de las Españas, y en su nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed; que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado:

1.º Se confirma el Real decreto de 19 de Setiembre próximo pasado sobre la rebaja en los sueldos y haberes que se paguen por el Tesoro público ó por los productos íntegros de las rentas, contribuciones y derechos, segun la tabla de rebaja gradual que el mismo contiene.

2.º Lo dispuesto en dicho Real decreto se hace estensivo á todo empleado, bien sea de Real nombramiento, ó de cualquiera otra autoridad, ya perciba su sueldo del Tesoro nacional, ya de cualquiera fondo ó arbitrio, ingrese este ó no en el refrido Tesoro. Palacio de las Córtes 30 de Noviembre de mil ochocientos treinta y seis. =Alvaro Gomez, Presidente. =Francisco de Lujan, diputado Secretario. =Pascual Fernandez Baeza, diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente de-

creto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. =Rubricado de la Real mano. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos Madrid 1.º de Diciembre de 1836. =Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público y demas efectos. Zaragoza 8 de Diciembre de 1836. =Juan Garcia Barzanallana.

Otra. *El Ministerio de Hacienda me dice lo que sigue.*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. =Doña Isabel Segunda por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente.

Las Córtes habiendo examinado la comunicacion del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda acerca de lo ocurrido respecto de la suspension del pago del semestre de intereses de la Deuda extrangera vencido en 1.º del corriente mes, y la propuesta que con este motivo hace S. M., han aprobado lo siguiente.

1.º Las Córtes quedan enteradas de todo lo ocurrido respecto de la deplorable suspension del pago del semestre, de intereses de la Deuda extrangera vencido en 1.º del corriente mes, habiendo visto con sumo sentimiento que no ha podido tener efecto, á pesar de los esfuerzos del Gobierno, así por las circunstancias últimamente

sobrevenidas, como por los cuantiosos gastos extraordinarios que en razon de la guerra civil que nos aflige se han originado con el considerable aumento de la fuerza armada y consiguiente entorpecimiento de la recaudacion de las rentas públicas.

2.º Para subsanar en la parte posible el perjuicio causado á los acreedores del Estado y al crédito nacional, las Córtes aprueban la propuesta del Gobierno de cangear los cupones del referido semestre, que debieron recogerse á metálico, por villetes contra el Tesoro público á seis y doce meses por mitad, con abono del interes de cinco por ciento al año con arreglo al anuncio del Gobierno de 7 de Octubre último; cuidando este, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que al vencimiento de dichos billetes sean puntal y religiosamente recogidos. Palacio de las Córtes 17 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. Francisco de Lujan, diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Está rubricado por S. M. = De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V muchos años. Madrid 18 de Noviembre de Noviembre de 1836. = Mendizabal.

Lo que se inserta en este periódico para la debida notoriedad del público, y demas efectos consiguientes. Zaragoza 23 de Noviembre de 1836. Juan Garcia Barzanallana.

Otra. El Ministerio de Hacienda, me dice con fecha 19 de Noviembre último lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina, de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, habiendo examinado los dos Reales decretos espedidos en 30 de Agosto último, el uno sobre anticipacion de doscientos millones de reales, y el otro relativo á la venta de los edificios, campanas, enseres y efectos que pertenecieron á las suprimidas comunidades religiosas de

ambos sexos, è igualmente la propuesta que con este motivo hace S. M. han aprobado lo siguiente.

1.º Se autoriza al Gobierno para llevar á ejecucion el decreto de 30 de Agosto último que dispone exigir de la Nacion un adelanto de doscientos millones de reales; pero con la espresa condicion de que el producto de este préstamo haya de invertirse esclusiva y necesariamente en la manutencion sucesiva del Ejército, bajo la mas estrecha responsabilidad del Gobierno, sin que pueda sustraerse cantidad alguna á otras atenciones.

2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del resultado del cobro é inversion de este préstamo para el dia 15 de Febrero del año próximo de 1837.

3.º Las Córtes autorizan al Gobierno para aplicar á los gastos de la guerra el producto liquido que se obtenga por las ventas de los edificios, campanas, alhajas, muebles y enseres que pertenecieron á las comunidades suprimidas, segun se dispuso en dicho Real decreto de 30 de Agosto último; todo con el fin de que el Gobierno no carezca de los medios necesarios para la terminacion de la lucha fratricida que desola las Provincias de la Monarquía. Palacio de las Cortes 19 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así Civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Está rubricado por S. M.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1836. Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para la debida publicidad, advirtiendo á los Ayuntamientos y contribuyentes que habiendo vencido el plazo para el pago ó entrega de la tercera cuarta parte de este préstamo se espera no darán lugar á nuevo recuerdo. Zaragoza 3 de Diciembre de 1836. = Juan Garcia Barzanallana.

Otra. Ministerio de Hacienda. = Con esta fecha digo al Intendente de Galicia lo siguiente. = Enterada la Reina Gobernadora de una esposicion suscrita por D. Gregorio Garcia Pau y otros ve-

cinco de Santiago á nombre de los cincuenta y seis de la misma Ciudad, que al paso por ella del General Espartero con su columna expedicionaria, satisficieron en el término de seis horas el empréstito de seiscientos mil reales vellon que este pidió para poder continuar sin descanso la persecucion de los rebeldes, y por no haberles sido devuelta dicha cantidad, á pesar de las seguridades que se les dieron de ello, piden se les reintegre de los fondos de la Pagaduría de Ejército, ó bien del producto de la anticipacion de 200 millones; se ha servido S. M. resolver, atendiendo á las circunstancias de aquel generoso adelanto, que se admita su importe como dinero metálico en pago del cupo que en la espresada anticipacion correspondía satisfacer á la Ciudad de Santiago. Al efecto deberán dichos prestamistas obtener de su Ayuntamiento un testimonio en que se exprese que los seiscientos mil reales vellon fueron anticipados por ellos individualizando las cantidades que aportaron. La Depositaria de rentas de aquel partido reintegrará bajo la mas estricta responsabilidad la misma suma de los ingresos de la referida anticipacion, teniendo en cuenta la cuota que á cada uno de los citados prestamistas haya correspondido en esta. En el caso de ser ella igual á la cantidad que entregaron para aquel préstamo, deberá abonárseles el seis por ciento que se concedió por el Real decreto de 30 de Agosto último á los que anticipasen sus cuotas; y si solo fuese en una parte, se hará el abono que les corresponda en la proporcion allí establecida. El depositario pasará el recibo del General Espartero, acompañado del testimonio del Ayuntamiento de Santiago, al tesorero de esa Provincia, quien le entregará al Comisionado del Banco como metálico, para que remitiéndolo á la Direccion del propio establecimiento se formalice el documento por las oficinas superiores de la Corte, y se haga el cargo al presupuesto de guerra. Con este motivo se ha servido S. M. resolver que por el Ministerio del mismo ramo se espidan las órdenes correspondientes á los Generales en jefe de los Ejércitos, capitanes generales y demas Gefes militares para que siempre que las circunstancias les obliguen á hacer exacciones de esta especie á pesar de las prevenciones que anteriormente se han hecho sobre el particular den avisos por duplicado á las Autoridades de que dependan y al mismo ministerio de Guerra. Y que se prevenga á los Intendentes para que lo hagan á sus subalternos, y á los Ayuntamientos de los pueblos, que no se abonará en pago de contribuciones cantidad alguna entregada por los mismos pueblos á los Gefes militares, si por duplicado no avisasen tambien en el acto á este ministerio de mi cargo y al

Intendente respectivo. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1836. Juan Alvarez y Mendizabal. Sr. Intendente de Aragon.

Lo que se hace notorio al público para su conocimiento y demas efectos. Zaragoza 16 de Noviembre de 1836. Barzanallana.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 22 de Noviembre último la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula en 15 de Octubre último lo siguiente. El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas y Arbitrios de amortizacion lo que sigue. Ilmo. Sr.: entre los arbitrios destinados á la consolidacion de Vales Reales se consideró el de quince por ciento del valor de los bienes raíces y derechos Reales que adquiriesen las manos muertas en los Reinos de Castilla y Leon, y en esta clase fueron comprendidas por Real cédula de 24 de Agosto de 1794 las Casas de enseñanza y otras fundaciones que no estuviesen bajo de la inmediata proteccion de S. M. Aplicado este impuesto á la Comision gubernativa por la pragmática de 30 de Agosto de 1800, y aumentada su cuota hasta el veinte y cinco por ciento por el Real decreto de 13 de Octubre de 1815, continuó su exaccion como uno de los arbitrios de la dotacion de la Caja nacional de Amortizacion. Pero las repetidas instancias que desde entonces se han producido, hicieron conocer que si bien el objeto de la imposicion es recomendable, destruye en su esencia otro no menos importante y digno de particular consideracion. Los establecimientos de educacion primaria debieron necesariamente resentirse de esta imposicion, que gravando sus adquisiciones con la cuarta parte de su valor, dificultaba la reunion de los fondos indispensables para poderse sostener y pagar. El impuesto quedó de hecho casi nulo, porque los particulares que con buen celo se hubieran desprendido de sus propiedades en favor de la instruccion de la juventud, se retrajeron, viendo que el objeto de sus deseos no recibia todo el valor de sus sacrificios. S. M. la Reina Gobernadora, con presencia de estos antecedentes, y deseando dispensar á esta enseñanza toda la proteccion á que es justamente acreedora, para que por su medio pueda llegar el Estado al mayor grado de ilustracion, se ha

servido insodar.

1.º Que los bienes que se destinen á las fundaciones de Escuelas de leer, escribir, contar, gramática castellana, y aun las de dibujo, agricultura y artes, queden exentos del pago del citado impuesto de veinte y cinco por ciento aplicado á los fondos de Amortizacion, sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes, á las que se dará cuenta luego que se reunan.

2.º Que el producto de estos mismos bienes se sujete únicamente al de las contribuciones civiles en justa proporcion á los de las fincas de propiedad particular.

3.º Que para evitar que á la sombra de esta concesion se pongan fuera de circulacion mas bienes que aquellos que sean necesarios al objeto, las Autoridades de las Provincias acordarán entre sí no admitir dichas fundaciones en mayor cantidad que la absolutamente precisa para cubrir los salarios ó dotaciones señaladas en los particulares Reglamentos, los alquileres de edificios, los gastos que en su caso ocasionen la conservacion, y el importe de los útiles que se suministren á los concurrentes absolutamente pobres, conforme á las bases establecidas en las respectivas fundaciones.

Y 4.º Que para asegurar su conservacion y evitar las consecuencias de un extravío de documentos, con el cual queden defraudadas las intenciones de los fundadores, se depositen en las Diputaciones provinciales las escrituras y documentos de las fundaciones y los títulos de propiedad de las fincas que las constituyen. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. Zaragoza 14 de Diciembre de 1836. El Baron de la Menglana.

Otra. Debiendo los Depositarios de Proteccion y Seguridad pública presentar al principal de la Provincia las cuentas de los documentos y caudales del ramo que han manejado en el año corriente para el dia 8 del próximo mes de Enero, segun lo prevenido en la instruccion general de contabilidad, y mediando al propio tiempo órdenes terminantes de la superioridad, para que sin demora se finiquiten las mismas, encargo á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos dependientes de la Subdelegacion del partido de esta Capital cumplan con dicha prevencion para el dia prefijado, acompañando á las cuentas todos

los documentos de retribucion y gratis que hubieren existentes á excepcion de los que son de numeracion fija; en el supuesto de que si retardan verificarlo espedité el apremio correspondiente sin perjuicio de las demas providencias á que haya lugar.

Los pueblos dependientes de las subdelegaciones de Calatayud, Cinco-Villas, Daroca y Tarazona verificarán lo propio ante los depositarios de los respectivos partidos; y los subdelegados de ellos cuidarán de que se ejecute con la puntualidad que se previene. Zaragoza 23 de Diciembre de 1836. El gefe político interino--Baron de la Menglana.

El Ordenador gefe superior de la Hacienda militar del Ejército de Granada, Jaen, Almeria y Málaga, con los tres Presidios menores de Africa.

Con sujecion al pliego de condiciones, conforme á lo prevenido en Real orden de 15 de Junio de 1832 y á lo dispuesto en 26 de Abril de 1823, debe procederse á la subasta de utensilios para la tropa del Ejército estantes y transeuntes en esta Provincia, en la de Almeria y en la de Jaen pertenecientes á este distrito: cuya nueva contrata será por el término de cuatro años; á saber: la de dicho servicio en las dos primeras de las citadas Provincias desde 24 de Mayo de 1837 hasta 23 de igual mes del año 1841, y la del de la tercera desde 1.º de Agosto venidero hasta 31 de Julio del último de los citados años. Y mediante á que segun lo determinado en otra Real orden de 13 de Mayo de 1830 referente al ramo de provisiones, ha de tener efecto dicha subasta por medio de un solo remate, queda señalado para que este se verifique el dia 16 de Enero próximo á las doce de su mañana en los estrados de esta Ordenacion, sita en el ex-convento de San Francisco de esta Ciudad, en cuya Secretaria estará de manifiesto el expresado pliego de condiciones con todas las Reales resoluciones relativas á este servicio, que tambien existen en poder de los Ministros Inspectores de utensilios de esta Capital, Almeria, Jaen y Málaga: en el concepto de que están autorizados para admitir las proposiciones que se les presenten, siempre que sean producidas en términos de hallarse en esta Ordenacion quince dias antes del referido remate.

Y á fin de que llegue á noticia de todos á quienes pueda interesar, se fija el presente edicto en los parajes acostumbrados de esta Capital, adoptándose los demas medios conducentes á darle la publicidad que está prevenida. Granada 23 de Noviembre de 1836. El Ordenador.--Felipe Fernandez Arias, Francisco Biagi.-Scio.